



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
13 AGO 2019  
13:08  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DEL ESTADO DE OAXACA  
EXPEDIENTE NÚM: CPAYPJ/092/2019

**RECIBIDO**  
13 AGO 2019  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**

Las y los suscritos Diputadas y Diputados: Elisa Zepeda Lagunas, Magaly López Domínguez, Karina Espino Carmona, Jorge Octavio Villacaña Jiménez y Noé Doroteo Castillejos, en nuestro carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II; 64 fracción I, 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES siguientes:

## ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo del dos mil diecinueve, el Diputado Presidente de la mesa directiva dio cuenta con la iniciativa con proyecto de decreto por el que: se reforma el tercer párrafo y se adiciona el quinto párrafo del artículo 241, y se adiciona el tercer y cuarto párrafo del artículo 246 del Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca.



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

propuesta por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve de enero la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca turna a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia la iniciativa con proyecto de decreto por el que: se reforma el tercer párrafo y se adiciona el quinto párrafo del artículo 241, y se adiciona el tercer y cuarto párrafo del artículo 246 del código penal para el estado libre y soberano de Oaxaca, propuesta por la Diputada María Lilia Arcelia Mendoza cruz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, integrándose el expediente número CPAYPJ/092/2019 del índice de este órgano parlamentario.
3. Las y los Diputados que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fecha siete de mayo del año dos mil diecinueve, se declaran en sesión ordinaria para analizar y dictaminar el expediente número CPAYPJ/092/2019 del índice de la Comisión Permanente.

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del Artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene facultades para emitir el presente dictamen.

**TERCERO.-** El Diputada promovente, en su exposición de motivos refiere que:

“Los delitos sexuales en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que usualmente coexiste con otros tipos de violencia. Incluye tanto agravios que no involucran contacto físico como aquellos que si lo hacen, pues en la actualidad es notorio que los delitos de carácter sexual constituyen una de las manifestaciones criminales más aberrante y censurada por la sociedad, cuando involucran a los niños, el reproche social es aun mayor, pues existe la conciencia común de que las personas menores de edad requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de los delitos actúan movidos por propósitos más abyectos.”

Continuando con su exposición de motivos la Diputada promovente, alude el **“Principio del interés superior del niño”**.

**CUARTO.-** De la propuesta de reforma al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

<b>Texto vigente:</b>	<b>Texto propuesto:</b>
<b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.	<b>ARTÍCULO 241.-</b> Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad e comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

**A quien sin llegar a la copula, ejecute un acto sexual** contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad e comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, **muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, en público ó en privado, u obligue a observarlo, la pena será de ocho a quince años de prisión** y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

**Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.**



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

Una vez estudiado y analizado el artículo anterior y la propuesta planteada por la diputada María Lilia Arcelia Mendoza Cruz. Este órgano dictaminador considera innecesario incluir la reforma al artículo en comento, ya que el texto **“A quien sin llegar a la copula, ejecute un acto sexual”**, ya que el primer párrafo del mismo precepto jurídico que se pretende reformar, contempla que:

“artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, **que no sea la cópula, ...** Por lo tanto, incluir el texto que la Dip. María Lilia Arcelia Mendoza Cruz propone resultara reiterativo.

Ahora bien, referente a la propuesta de inclusión del texto **“muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, en público o en privado, u obligue a observarlo, la pena será de ocho a quince años de prisión”**. Las y los integrantes de esta Comisión consideran inviable la ampliación de la conducta típica al incluir: *muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales con fines lascivos*, pues dicha descripción legal requeriría en un extremo de que la víctima tuviese que demostrar que dicho acto fue realizado “con fines lascivos” lo cual se complejiza en nuestro sistema cultural y de justicia vigente.

De la propuesta de adición del quinto párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que contempla: **“Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa”** de la propuesta de redacción de la Dip. Promovente, esta comisión dictaminadora interpreta:



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

- a) Deja a consideración de la víctima mayor de edad, el denunciar el hecho que le cause o no afectación por ser jurídica y mentalmente capaz de hacer valer su derecho a solicitar el ejercicio de la acción penal.
- b) Amplia la protección por parte del Estado hacia menores de edad víctimas de abuso sexual.

Por lo tanto esta comisión permanente considera viable la adición del texto en el ordenamiento penal local.

Ahora bien, de la propuesta de reforma al artículo 246 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca tenemos lo siguiente:

Texto vigente:	Texto propuesto:
<p><b>Artículo 246.-</b> al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de setecientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p><b>Artículo 246.-</b> al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de setecientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción de miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p><b>La pena prevista en este delito será de dieciocho a treinta años de prisión y multa de ochocientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, si se cometiera en persona menor de doce años, incapaz o cuando lo realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo,</b></p>



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

	<p><b>y se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad.</b></p> <p><b>Toda persona que tenga conocimiento de las conductas delictivas descritas en los artículos 241, así como el presente artículo, tratándose de menores de y no acuda a denunciar el hecho para evitar la continuación de la conducta se le impondrá de dos a siete años de prisión.</b></p>
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en el análisis y estudio realizado por las y los integrantes de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, referente a la propuesta de adición de los párrafos tercero y cuarto del artículo 246 se consideran viable parcialmente la propuesta por las consideraciones siguientes:

**1.- La pena prevista en este delito será de dieciocho a treinta años de prisión y multa de ochocientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, si se cometiera en persona menor de doce años, incapaz o cuando lo realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad.**

El contenido de esta propuesta de adición al Código Penal local, se encuentra regulado en precepto 247 del mismo ordenamiento jurídico el cual dispone:

**ARTÍCULO 247.-** Se equipara la violación, la cópula con persona menor de doce años de edad, aun cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiere oponer resistencia. En tales casos, la pena será de diecisiete a veintisiete años de prisión y multa de mil seiscientos a dos mil cien el valor de la unidad de medida y actualización.



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Por lo tanto no se considera viable la inclusión de texto planteado para el párrafo cuarto por parte de la promovente, en virtud de que la conducta propuesta ya se encuentra regulada; por otra parte del párrafo quinto tenemos;

**2.- Toda persona que tenga conocimiento de las conductas delictivas descritas en los artículos 241, así como el presente artículo, tratándose de menores de edad y no acuda a denunciar el hecho para evitar la continuación de la conducta se le impondrá de dos a siete años de prisión.**

En cuanto a la propuesta de adición del texto que antecede, se considera inviable, esta Comisión comparte la preocupación de la proponente, pues es bien sabido que los delitos de abuso sexual y violación contra menores de edad se comenten con mayor frecuencia dentro de los núcleos donde estos se desenvuelven, conociendo de estas conductas ilícitas familiares, amigos, profesores y autoridades quienes no denuncian y simplemente callan, aunque las agresiones permanezcan, razón por la cual la conducta de no denunciar, es reprochable, sin embargo implica un nuevo delito, por lo que el planteamiento no cubre es adecuado por técnica jurídica

**Sexto.-** En términos del artículo 69 fracciones X del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Oaxaca y bajo el considerando anterior esta Comisión propone la modificación del texto propuesto como se refiere en el cuadro siguiente:

<b>Texto vigente:</b>	<b>Texto propuesto:</b>
-----------------------	-------------------------



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad e comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años, incapaz o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad e comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de siete a doce años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.



## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

**Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de menores de edad será oficiosa.**

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, una vez analizada la propuesta, somete a consideración del pleno el siguiente:

### DICTAMEN.

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, estiman procedente que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado, apruebe la adición de un quinto párrafo del artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos planteados en el Decreto que es materia del presente dictamen.

En mérito de lo expuesto y fundado, se somete a la consideración del Pleno, el Proyecto de Decreto que se enuncia a continuación:

La sexagésima cuarta legislatura constitucional del H. congreso del estado libre y soberano de Oaxaca:

### DECRETA:

**ÚNICO.-** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 241 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*“2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer”*

ARTÍCULO 241.-

...

...

(fracc. I al III)

...

...

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpán, Oax., a 7 de Mayo de 2019.

ATENTAMENTE.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE  
JUSTICIA  
LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
OAXACA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
PRESIDENTA



# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. KARINA ESPINO CARMONA  
INTEGRANTE

DIP. JORGE OCTAVIO VILACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE CPAYPJ/092/2019 EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.